



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 29-2021.

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ESPEDITO MARTÍNEZ MEJÍA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 17/2021 DE LA INDICADA FECHA.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: El Reglamento que Rige la Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta núm. 17/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de José Espedito Martínez Mejía, como Supervisor 1, en el departamento de Organización y Logística Electoral de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación suscrita por José Espedito Martínez Mejía, de fecha siete (7) de Septiembre de 2021.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de este órgano celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 17/2021, en la cual, mediante acción de personal, se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de José Espedito Martínez Mejía, como Supervisor 1, en el departamento de Organización y Logística Electoral de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada mediante comunicación No. DRH-3818-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Licdo. Ariel Andrés Liranzo Liz.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el señor José Espedito Martínez Mejía, ha interpuesto un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, alegando lo siguiente: "que el mismo es un empleado con una hoja de servicios en el Estado de 19 años ininterrumpidos y fue paralizado en fecha 18 de agosto de 2021 sin ninguna justificación".

CONSIDERANDO: Que, en fecha trece (13) del mes de octubre de 2021, el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Ordinaria que, entre otras cosas, tuvo a bien conocer de los términos del recurso de reconsideración arriba indicado, cuyas motivaciones y conclusiones en relación al mismo se indican a continuación:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia del órgano para conocer los recursos

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejerce a través de normas reglamentarias, o bien mediante

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto al mismo mediante acta No. 17/2021 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de un servidor público y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

B) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis de los recursos se advierte que los mismos han sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 12 de agosto de 2021, en tanto que el recurso ha sido incoado, previo a la culminación de los 30 días para recurrir, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

C) Sobre el fondo

CONSIDERANDO: Que luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por el recurrente en reconsideración como fundamento de su recurso, hemos identificado que los mismos procuran que este órgano reevalúe la medida contenida en el Acta núm. 17/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de José Espedito Martínez Mejía, como Supervisor 1, en el departamento de Organización y Logística Electoral de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en tales atenciones, el recurrente solicita que el Pleno de este órgano reconsidere dicha decisión. Que tal y como ya hemos puntualizado, el recurso que hoy ocupa nuestra atención cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de las solicitudes formuladas por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos⁴, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía, incluyendo las respectivas medidas disciplinarias que se desprendan de la configuración de su régimen disciplinario.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, del análisis de los argumentos del recurrente el Pleno considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación del recurrente, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente

⁴ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



para que este órgano disponga su reincorporación y es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

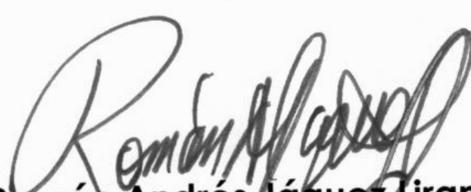
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **José Espedito Martínez Mejía**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el Acta núm. 17/2021, levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el doce (12) de agosto del año 2021, en virtud de que dicho recurso cumple con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el indicado recuso de reconsideración, interpuesto por **José Espedito Martínez Mejía**, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el Acta núm. 17/2021, levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el doce (12) de agosto del año 2021, por carecer de méritos y razones jurídicas.

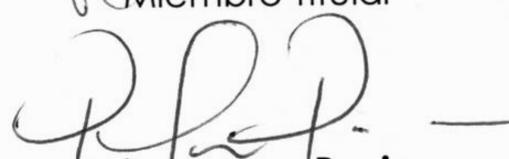
TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al señor **José Espedito Martínez Mejía**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General